

# TRATO A LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA EN LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES MEXICANA

Luis Manuel C. MEJAN

*SUMARIO: I. Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de Uncitral: países en el mundo que la han adoptado y los ajustes que se le han hecho en la adopción. II. Los principios claves sobre los que opera el manejo de la insolvencia transfronteriza en la ley mexicana. III. Constitucionalidad del título XII de la Ley de Concursos Mercantiles sobre Insolvencia Transfronteriza. IV. La experiencia en México y en el mundo de la aplicación de la Ley Modelo. V. Conclusión. VI. Anexo. Comparación de textos de la ley mexicana y la Ley Modelo de Uncitral.*

## I. LEY MODELO DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA DE UNCITRAL: PAÍSES EN EL MUNDO QUE LA HAN ADOPTADO Y LOS AJUSTES QUE SE LE HAN HECHO EN LA ADOPCIÓN

Los países que han incorporado a su legislación esta Ley Modelo son: Eritrea, México, Serbia, Montenegro, Japón, Sudáfrica, Rumania, Polonia, Islas Vírgenes Británicas y Estados Unidos de América.

Hay otras naciones que se encuentran en proceso de instrumentar una adopción de la misma o hecho recomendaciones de que se introduzca dicho régimen por vía legal: el Reino Unido ha aprobado una ley por la que se autoriza la introducción del régimen de la Ley Modelo por vía reglamentaria; Argentina, Pakistán, Australia, Nueva Zelanda y Canadá preparan un texto de adopción o, por lo menos, han hecho recomendaciones en el sentido de su adopción. La ley española de 2004, sin adoptarla completamente, con-

tiene disposiciones inspiradas en la Ley Modelo y en el Reglamento sobre Procedimientos de Insolvencia del Consejo de Europa.

Es normal que los países, al adoptar una ley modelo incorporen algunos cambios que resultan de su propio estilo y tradición jurídica. Se hace a continuación una breve reseña de los que se han encontrado hasta ahora, en un estudio publicado por Uncitral en su documento A/CN.9/580. En dicho estudio se basan los comentarios siguientes.

### *1. Ámbito de aplicación del régimen legal interno: artículo 1o.*

La propia Ley Modelo sugiere que cada país decida quién o quiénes deben caer dentro de la esfera de la Ley y quiénes pueden quedar fuera de ella ( artículo 1o., párrafo 2).

Una tendencia común ha sido excluir a intermediarios financieros del régimen ordinario por la peculiaridad que tiene tal tipo de entidades. En Rumania y Polonia se excluyen las instituciones de seguros; en Rumania además se exentan a las instituciones financieras y de inversión, a toda entidad miembro de una bolsa, a las cámaras de compensación, las sociedades de corretaje y los agentes comerciales; las Islas Vírgenes Británicas excluyen a toda persona que disfrute de una licencia para ciertos servicios financieros. México limita su alcance a toda persona natural o jurídica considerada “comerciante” por su propia legislación; da un trato especial a entidades financieras y a empresas que gozan de una concesión del Estado y, por las peculiaridades de su régimen federal, a los consumidores. En México, además se preparan legislaciones para atender específicamente el tema de resolución de entidades financieras.

### *2. Concepto “Centro de sus principales intereses”: artículo 2o. y párrafo 3 del artículo 16*

Rumania es un ejemplo de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 16 respecto del concepto “centro de sus principales intereses” al incluir en él al domicilio social de una persona jurídica que esté ejerciendo una actividad económica o una profesión independiente.

### *3. Solicitud de apertura y derecho a participar en un procedimiento: artículos 11 y 126*

En Islas Vírgenes Británicas, la solicitud de apertura de un procedimiento local con arreglo al artículo 11 y la participación de un representante extranjero con arreglo al artículo 12 dependerán de que el procedimiento extranjero haya sido reconocido.

### *4. Notificación a los acreedores en el extranjero: artículo 14*

También Islas Vírgenes Británicas prevé otorgar tiempo adicional para notificar a los acreedores en el extranjero y para que éstos puedan presentar sus créditos.

### *5. Solicitud de reconocimiento: artículo 15*

Lo usual es que sea el representante extranjero quien pueda presentar la solicitud de reconocimiento, conforme a lo previsto en el artículo 15. En Japón, el deudor podrá también presentar dicha solicitud.

### *6. Resolución de reconocimiento: artículo 17*

Algunos países como Japón, México y Polonia han omitido el requisito enunciado en el párrafo 3 del artículo 17 acerca de que el foro competente deberá dictar a la mayor brevedad posible la resolución de reconocimiento.

### *7. Información subsiguiente: artículo 18*

En el caso del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero, el artículo 18 impone la obligación de informar de “todo cambio importante”; Polonia y Sudáfrica han extendido la obligación de informar, en la jurisdicción que haya dado su reconocimiento, de “todo” cambio, excluyendo la calificativa de “importante”.

8. *Medidas cautelares y toda otra medida otorgable tras el reconocimiento: artículos 19 y 20*

Islas Vírgenes Británicas impone como requisito adicional que el representante de la insolvencia deberá notificar al deudor lo antes posible, o dentro de cierto plazo fijado por el tribunal, de toda medida cautelar otorgada; mientras que Japón y México han enmendado ligeramente las medidas otorgables a raíz del reconocimiento para alinear el párrafo 1 del artículo 20 con su derecho interno. En dichos casos, la ley interna dispone que la paralización no será aplicable a la apertura o la continuación de actuaciones particulares, sino únicamente a toda medida ejecutoria contra los bienes del deudor.

Japón incluso va más allá al disponer que la suspensión de las actuaciones no sea automática con el reconocimiento, sino que ha de demandarse ante el juez competente.

En Rumania, el derecho de disponer de los bienes del deudor queda suspendido desde el reconocimiento, salvo en los movimientos que son propios del giro normal de la empresa deudora, aun cuando estos actos ordinarios pueden ser objeto de una medida cautelar en determinado momento. Igualmente, los acreedores con garantía real pueden proceder con la ejecución de sus garantías.

9. *Cooperación y comunicación directa entre los tribunales: artículos 25, 26 y 27*

Japón ha eliminado el artículo que prevé la comunicación directa de los jueces y ha impuesto límites severos a la cooperación entre el representante local y el extranjero. Tanto Japón como Polonia eliminan el artículo 27 que contiene diversos modos de cooperación.

En Polonia el juez competente podrá comunicarse de manera directa con el tribunal o con el representante extranjero, pero la persona que esté administrando el procedimiento polaco deberá comunicarse con el tribunal o el representante extranjero a través del propio juez, y no directamente.

En Islas Vírgenes Británicas se supedita el derecho a entablar comunicación directa (artículo 25) a los derechos de toda parte a ser notificada o a participar en la vista oral.

## 10. *Procedimientos paralelos: artículos 28 a 30*

Japón y Polonia han modificado u omitido lo dispuesto en el capítulo V de la Ley Modelo concerniente a los procedimientos paralelos. En Japón, debe optarse por un único procedimiento, de modo que se reconocerá al procedimiento extranjero o al procedimiento interno, pero no a los dos simultáneamente. Si ya hay un procedimiento interno, se rechazará, por regla general, la solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero abierto contra el mismo deudor (existen algunas salvedades).

En el caso de Rumania, para abrir un procedimiento local, una vez que se ha reconocido un procedimiento extranjero, se requerirá la presencia en el propio país de un establecimiento, o sea que no basta la mera presencia de bienes prescrita en el artículo 28 de la Ley Modelo.

## 11. *Reciprocidad*

Uno de los principios que fueron rechazados durante la discusión de la Ley Modelo fue el de la Reciprocidad, sin embargo, algunos países han incorporado el mismo siguiendo sus propias tradiciones jurídicas. Uno de esos casos es México, quien enuncia la regla de la reciprocidad sin dar indicación de cómo debe cumplirse este requisito. Argentina dispone que el tribunal deba comprobar la existencia de reciprocidad. Sudáfrica e Islas Vírgenes Británicas establecen que los países con los que se aplicará la Ley Modelo serán aquellos que designen oficialmente para tal fin. Rumania exige reciprocidad en el reconocimiento de sentencias extranjeras.

## 12. *Otras propuestas*

17. Nueva Zelanda adoptará la Ley Modelo permitiendo una coordinación más extensa con ciertos países que la prevista en el marco de la misma Ley. Dicho mecanismo está basado en la designación de ciertos procedimientos de insolvencia especiales, abiertos con arreglo al derecho interno de su propio país, que gozarán, entre otras cosas, de un reconocimiento automático y de la concesión automática de medidas cautelares a raíz de la notificación presentada por el representante extranjero ante una autoridad pública designada para dicho cometido. A raíz de ello, el representante extranjero tendrá las mismas facultades que un síndico de Nueva Zelanda.

## II. LOS PRINCIPIOS CLAVES SOBRE LOS QUE OPERA EL MANEJO DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA EN LA LEY MEXICANA

### 1. *Facilidad en las comunicaciones*

La tradición jurídica en México ha establecido que las comunicaciones de un juez estén rodeadas de una gran formalidad, iniciando por las comunicaciones que hace a las propias partes en litigio, sobre todo cuando se trata de comunicaciones hacia fuera. En principio, el juez sólo puede actuar dentro del territorio sobre el que ejerce jurisdicción, pero si necesita comunicación con alguien que está fuera de ella, es menester cubrir un proceso de protocolo para rogar el auxilio del tribunal que tiene jurisdicción en el sitio donde se ubica la persona con la que el juez quiere comunicarse.

Esa tradición viene a verse rota con la Ley de Concursos Mercantiles que adopta la Ley Modelo. La ley mexicana excluye expresamente la necesidad de usar cartas rogatorias y abre el abanico de posibilidades para practicar notificaciones a las partes involucradas. Esta disposición encuentra una lógica resistencia en el formalísimo proceso mexicano, pero representa sin duda un avance revolucionario en el procedimiento concursal mexicano.

Es tal la importancia de este tema para la agilidad de un proceso concursal, que uno de los próximos temas a abordar por Uncitral en materia de insolvencia es precisamente éste: ¿podrán desarrollarse protocolos de comunicación pactados entre los jueces?

### 2. *Respeto a las jurisdicciones*

El hecho de facilitar la comunicación tiene, en el fondo, su fundamento en el hecho de que la Ley respeta el campo de actuación de cada juez, reconociendo la supremacía de éste en el territorio sobre el que la ejerce. La verdad es que no podía ser de otra manera so pena de construir monstruos jurídicos de muy dudosa raigambre en la Constitución.

Incluso se hace mención expresa que el hecho de radicarse un reconocimiento extranjero en un país no hace a las partes involucradas el aceptar la jurisdicción plena de otro foro que no sea el propio.

### 3. *Respeto a la legislación local*

Este es un principio sabio: si entran en conflicto la legislación concursal de uno de los países con la legislación en la que se actúa, ésta es la que debe prevalecer. De otra manera se producirían distorsiones indeseables y de dudosa constitucionalidad que propiciaría una gran cantidad de litigios de defensa que lo único que producirían sería retrasar el proceso. El respeto al derecho local, junto con el respeto al foro local tratado en el apartado anterior, da toda la seriedad, credibilidad y operatividad al sistema de insolvencia transfronteriza.

### 4. *Espíritu de colaboración*

Quienes se ven involucrados en un proceso de insolvencia deben hacerse a la idea que la mejor manera para que sus intereses sean atendidos y cumplidos es la de poner todo lo que esté de su parte para que las cosas funcionen. Eso es igualmente válido tanto para los acreedores como para el comerciante, los jueces, los profesionales o los representantes de la insolvencia.

Si lo anterior es válido en cualquier proceso concursal, en uno que trasciende fronteras lo es más aún. Sólo cooperando todos el asunto llegará a un final feliz, especialmente si lo que se está buscando es una reorganización.

El principio es tan relevante que un capítulo de la ley se dedica precisamente al desarrollo del concepto “cooperación”.

### 5. *Plenitud de facultades.*

Las personas que interactúan en los procesos concursales transfronterizos deben de obrar con plenitud de facultades, por eso ninguna norma de la Ley Modelo (y del título XII de la ley mexicana) pueden interpretarse en el sentido de que hay una limitación a la actuación de ellos para auxiliar el procedimiento en el extranjero. El único límite es, al actuar en el extranjero, no incurrir en una prohibición de la ley extranjera.

### 6. Interpretación acorde al principio de buena fe internacional

Cuando exista duda en la aplicación de las normas derivadas del título XII (Ley Modelo) el intérprete debe guiarse por la inteligencia de que se trata de una norma nacida del seno de una organización internacional que busca la armonía en la regulación del derecho mercantil y por ello es conveniente promover su aplicación uniforme. Todo ello siempre bajo el principio de actuación de buena fe, principio que ha orientado de siempre toda la conducta de los participantes en relaciones jurídicas del llamado derecho privado: lo civil y lo mercantil. Sin este principio de buena fe, cualquier norma mercantil tendría que ser una norma penal.

### III. CONSTITUCIONALIDAD DEL TÍTULO XII DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

En el primer asunto de aplicación de la Ley Modelo, los quebrados por un tribunal extranjero atacaron la constitucionalidad de la misma sobre la base de alegar que indebidamente había privilegiado al procedimiento, sentencia y ley extranjeros por encima del orden jurídico del país y se deja en estado de indefensión a los acreedores radicados en México; no ordenando el análisis mínimo de los procedimientos y sentencias extranjeras para saber si son compatibles con nuestro sistema jurídico, y normas legales mexicanas de interés y orden públicos.<sup>1</sup> Como consecuencia de la aplicación del texto del título XII,<sup>2</sup> los acreedores nacionales radicados en México se verían forzados a acudir a la justicia de los Estados Unidos para hacer valer sus derechos, ya que tienen denegada la acción legal en su propio país; por otra parte, los trabajadores mexicanos acreedores de los quebrados, tendrían que apersonarse en los Estados Unidos para hacer valer sus derechos, ya que tienen denegada la acción legal en su propio país. En consecuencia, alegan que se violan los artículos 1o., 14, 16, 17, 121 frac-

<sup>1</sup> Incidente de Reconocimiento de Procedimiento Extranjero de la Quiebra de los señores Jacobo, José María y Felipe Xacur Eljure y la solicitud de Cooperación Internacional, expediente 29/2001 en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Primer Circuito en el que con fecha 19 de diciembre de 2002, se dictó la sentencia que es antecedente del acto reclamado y que provoca la impugnación de la constitucionalidad.

<sup>2</sup> Parte de la Ley de Concursos Mercantiles que acoge la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de Uncitral.



ción II, 123, 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte encontró tales argumentos inoperantes e infundados analizando para ello desde los utilizados por el autor de la iniciativa de Ley, hasta los dictámenes y opiniones de los legisladores en el proceso legislativo, de los que se deduce que la Ley de Concursos Mercantiles y el título en cuestión, atienden a la integración del país a la economía mundial, ante un proceso de globalización, facilitando la cooperación entre tribunales de diferentes países en materia de quiebras y concursos, así como con la finalidad de crear una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones.

Analiza luego la Corte las disposiciones de la Ley Modelo en donde se respeta el orden jurídico y constitucional del país que adopte la misma, principios que recogió el legislador mexicano y del análisis que hace de las diversas disposiciones del título decimosegundo, comparadas con las alegaciones del impetrante, concluye que no es posible afirmar que exista una inconstitucionalidad en la Ley de Concursos Mercantiles en virtud de que ésta contempla las normas básicas de igualdad de trato a los acreedores nacionales y extranjeros y de ninguna manera privilegia la aplicación del derecho extranjero sobre el mexicano y como el impetrante no abundó en las razones por las cuales se estiman agredidos uno a uno los artículos constitucionales que cita, el recurso de anticonstitucionalidad debe desestimarse.

#### IV. LA EXPERIENCIA EN MÉXICO Y EN EL MUNDO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY MODELO

De Eritrea, primer país en incorporar a su legislación la Ley Modelo, no se tienen referencias de que se hayan presentado casos concretos. El caso Xacur mexicano fue pues el primero en darse en aplicación de la Ley Modelo, aunque resulta de alguna manera poco típico porque refiere a la declaración de quiebra de tres personas físicas quienes fueron consideradas como comerciantes por la juez del procedimiento principal. El propósito esencial del síndico (representante extranjero) fue perseguir los bienes que dichas tres personas físicas tenían en el país. Este caso se ha prolongado mucho más allá de lo que es el deseo de la legislación concursal, pero ello

es debido a una serie de recursos que los litigantes han encontrado para entorpecer el procedimiento.

Actualmente en México ya opera un segundo caso: IFS Financial Corporation, donde ya se dictó la sentencia reconociendo el procedimiento extranjero principal.

No podemos, de los dos casos presentados en nuestro país, sacar todavía conclusiones respecto de la bondad de la normatividad, pensamos que es menester que se den más casos en circunstancias más típicas para hacer una evaluación de la utilidad que, por lo menos en la teoría, luce indiscutible.

Estados Unidos, a pocos meses de haber iniciado la aplicación de la Ley Modelo, ya cuenta con cuatro casos.

En la Unión Europea se pueden contar arriba de 120 casos de asuntos que trascienden fronteras y en donde se vienen aplicando las directivas de la Unión Europea para el manejo de insolvencias transfronterizas.

Un recuento de los principales casos que se van dando en el mundo puede encontrarse en *www.eir-database.com*.

## V. CONCLUSIÓN

Aun cuando la Ley Modelo ha tenido poca oportunidad de ser probada, estimamos que es una herramienta con un diseño moderno y ágil que permitirá en nuestro país, y seguramente en los demás, atender con eficacia los casos de insolvencia que trascienden fronteras, especialmente a paso y medida que otros países la vayan incorporando a sus regímenes legales.

## VI. ANEXO. COMPARACIÓN DE TEXTOS DE LA LEY MEXICANA Y LA LEY MODELO DE UNCITRAL

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA
<p>Título decimosegundo De la cooperación en los procedimientos internacionales Capítulo I Disposiciones generales</p>	<p>Capítulo I Disposiciones Generales</p>

<p><i>Artículo 278. Aplicación del título</i></p> <p>Las disposiciones de este título serán aplicables a los casos en que:</p> <p>I. Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en la república mexicana en relación con un procedimiento extranjero;</p> <p>II. Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a esta Ley;</p> <p>III. Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo comerciante un procedimiento extranjero y un procedimiento en la república mexicana con arreglo a esta Ley, o</p> <p>IV. Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a esta Ley.</p>	<p><i>Artículo 1. Ámbito de aplicación</i></p> <p>1. La presente Ley será aplicable a los casos en que:</p> <p>a) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en este Estado en relación con un procedimiento extranjero; o</p> <p>b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a <i>[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]</i>; o</p> <p>c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en este Estado con arreglo a <i>[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]</i>; o</p> <p>d) Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a <i>[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]</i>.</p> <p>2. La presente Ley no será aplicable a un procedimiento relativo a <i>[indíquense todas las clases de entidades sometidas en este Estado a un régimen especial de la insolvencia, tales como sociedades bancarias y de seguros, y que se desee excluir de la presente Ley]</i>.</p>
--	---

<p style="text-align: center;"><i>Artículo 279. Definiciones</i></p> <p>Para los fines de este título:</p> <p>I. Por procedimiento extranjero se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa al concurso mercantil, quiebra o insolvencia del comerciante y en virtud del cual los bienes y negocios del comerciante queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;</p> <p>II. Por procedimiento extranjero principal se entenderá el procedimiento extranjero que se siga en el estado donde el comerciante tenga el centro de sus principales intereses;</p> <p>III. Por procedimiento extranjero no principal se entenderá un procedimiento extranjero, que se siga en un estado donde el comerciante tenga un establecimiento de los descritos en la fracción VI de este artículo;</p> <p>IV. Por representante extranjero se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del comerciante o para actuar como representante del procedimiento extranjero;</p> <p>V. Por tribunal extranjero se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero, y</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 2. Definiciones</i></p> <p>Para los fines de la presente Ley:</p> <p>a) Por “procedimiento extranjero” se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;</p> <p>b) Por “procedimiento extranjero principal” se entenderá el procedimiento extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses;</p> <p>c) Por “procedimiento extranjero no principal” se entenderá un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso f) del presente artículo;</p> <p>d) Por “representante extranjero” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero;</p> <p>e) Por “tribunal extranjero” se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero;</p>
---	---

<p>VI. Por establecimiento se entenderá todo lugar de operaciones en el que el comerciante ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.</p>	<p>f) Por “establecimiento” se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.</p>
<p><i>Artículo 280. Tratados internacionales</i></p> <p>Las disposiciones de este título se aplicarán cuando no se disponga de otro modo en los tratados internacionales de los que México sea parte, salvo que no exista reciprocidad internacional.</p>	<p><i>Artículo 3o. Obligaciones internacionales del Estado</i></p> <p>En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.</p>
<p><i>Artículo 281. Desempeño de funciones en procedimientos extranjeros</i></p> <p>Las funciones a las que se refiere este título relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas de acuerdo con las disposiciones de esta ley, por el juez, el instituto o la persona que este último designe.</p>	<p><i>Artículo 4. [Tribunal o autoridad competente]</i></p> <p>Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por ...[índiquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que, conforme al derecho interno, sean competentes para ejercer estas funciones].</p>

<p><i>Artículo 282. Actuación en el extranjero</i></p> <p>El visitador, el conciliador o el síndico, estarán facultados para actuar en un Estado extranjero, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable, en representación de un concurso mercantil que se haya abierto en la república mexicana de acuerdo con esta Ley.</p>	<p><i>Artículo 5. Autorización dada a [indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado] para actuar en un Estado extranjero</i></p> <p>...[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado], estará facultado(a) para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en este Estado con arreglo a [indicar aquí la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.</p>
<p><i>Artículo 283. Prevalencia del derecho mexicano</i></p> <p>Nada de lo dispuesto en este título podrá interpretarse en un sentido que sea contrario a lo dispuesto en los títulos I a XI y XIII de esta Ley, o de cualquier manera que sea contraria a los principios fundamentales de derecho imperantes en la república mexicana. En consecuencia, el juez, el instituto, el visitador, el conciliador o el síndico, se negarán a adoptar una medida, cuando ésta sea contraria a lo dispuesto en tales títulos o pudiera violar los principios mencionados.</p>	<p><i>Artículo 6. Excepción de orden público</i></p> <p>Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado.</p>

<p><i>Artículo 284. Plenitud de facultades de órganos mexicanos</i></p> <p>Nada de lo dispuesto en este título limitará las facultades que pueda tener el juez, el instituto, el visitador, el conciliador o el síndico para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a otras disposiciones legales en vigor en México.</p>	<p><i>Artículo 7. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma</i></p> <p>Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o [indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno] para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma de este Estado.</p>
<p><i>Artículo 285. Normas de interpretación</i></p> <p>En la interpretación de las disposiciones de este título habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.</p>	<p><i>Artículo 8. Interpretación</i></p> <p>En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.</p>
<p><i>Capítulo II</i></p> <p>Del acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales mexicanos.</p>	<p><i>Capítulo II.</i></p> <p>Acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado.</p>
<p><i>Artículo 286. Legitimación del representante extranjero</i></p> <p>Sujeto a las disposiciones de esta Ley, todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante el juez en los procedimientos que regula esta Ley.</p>	<p><i>Artículo 9. Derecho de acceso directo</i></p> <p>Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal del Estado.</p>

<p><i>Artículo 287. No sumisión a jurisdicción nacional</i></p> <p>El solo hecho de la presentación de una solicitud, por un representante extranjero, ante un tribunal de la república mexicana, con arreglo a las disposiciones de este título, no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del comerciante en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales mexicanos para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.</p>	<p><i>Artículo 10. Jurisdicción limitada</i></p> <p>El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo a la presente Ley, ante un tribunal del Estado por un representante extranjero no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales del Estado para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.</p>
<p><i>Artículo 288. Facultad del representante extranjero</i></p> <p>Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un concurso mercantil con arreglo a esta Ley, si por lo demás se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento.</p>	<p><i>Artículo 11. Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a</i></p> <p>[índiquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]</p> <p>Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un procedimiento con arreglo a [índiquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] si por lo demás se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento.</p>
<p><i>Artículo 289. Facultad del representante en un procedimiento extranjero</i></p> <p>A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en cualquier concurso mercantil que se haya abierto con arreglo a esta Ley.</p>	<p><i>Artículo 12. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a</i></p> <p>[índiquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]</p> <p>A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo procedimiento que se haya abierto respecto del deudor con arreglo a [índiquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].</p>



<p><i>Artículo 290. Derechos de los acreedores extranjeros</i></p> <p>Salvo lo dispuesto en el segundo párrafo, los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un procedimiento en este Estado y de la participación en él con arreglo a esta Ley.</p> <p>Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un concurso mercantil declarado con arreglo a esta Ley, salvo que no se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a la de los acreedores comunes.</p>	<p><i>Artículo 13. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a</i></p> <p>[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]</p> <p>1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un procedimiento en este Estado y de la participación en él con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].</p> <p>2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento abierto con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], salvo que no se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior [indíquese la categoría de créditos ordinarios no preferentes, y que todo crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes cuando el crédito equivalente en el país (por ejemplo, una sanción pecuniaria o un crédito con pago diferido) tenga una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes].</p>
--	--

<p><i>Artículo 291. Notificación a acreedores mexicanos y extranjeros</i></p> <p>Siempre que con arreglo a esta Ley se haya de notificar algún procedimiento a los acreedores que residan en la república mexicana, esa notificación deberá practicarse también a los acreedores extranjeros cuyo domicilio sea conocido y que no tengan un domicilio dentro del territorio nacional. El juez deberá ordenar que se tomen las medidas legales pertinentes a fin de notificar a todo acreedor cuyo domicilio aún no se conozca.</p> <p>Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el juez considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.</p> <p>Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un procedimiento, la notificación, además, deberá:</p> <p>I. Señalar un plazo de cuarenta y cinco días naturales para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;</p> <p>II. Indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan presentar esos créditos, y</p> <p>III. Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes mexicanas y a las resoluciones del juez.</p>	<p><i>Artículo 14. Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]</i></p> <p>1. Siempre que, con arreglo [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], se haya de notificar algún procedimiento, a los acreedores que residan en este Estado, esa notificación deberá practicarse también a los acreedores conocidos que no tengan una dirección en este Estado. El tribunal podrá ordenar que se tomen las medidas oportunas a fin de notificar a todo acreedor cuya dirección aún no se conozca.</p> <p>2. Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el tribunal considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.</p> <p>3. Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un procedimiento, la notificación deberá:</p> <p>a) Señalar un plazo razonable para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;</p> <p>b) Indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan presentar esos créditos; y</p> <p>c) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes de este Estado y a las resoluciones del tribunal.</p>
--	---

<p style="text-align: center;"><i>Capítulo III</i></p> <p>Del reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Capítulo III</i></p> <p>Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables.</p>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 292. Solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero</i></p> <p>El representante extranjero podrá solicitar ante el juez el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.</p> <p>Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:</p> <p>I. Una copia certificada por el tribunal extranjero de la resolución por la que se declare abierto el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero;</p> <p>II. Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero, o</p> <p>III. En ausencia de una prueba conforme a las fracciones I y II, acompañada de cualquier otra prueba admisible por el juez de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.</p> <p>Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del comerciante de los que tenga conocimiento el representante extranjero.</p> <p>El juez deberá exigir que todo documento presentado en idioma extranjero en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea acompañado de su traducción al español.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 15. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero</i></p> <p>1. El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.</p> <p>2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:</p> <p>a) Una copia certificada conforme de la resolución por la que se declare abierto el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o</p> <p>b) Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o</p> <p>c) En ausencia de una prueba conforme a los incisos a) y b), acompañada de cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.</p> <p>3. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.</p> <p>4. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.</p>

<p>Igualmente, se deberá expresar el domicilio del comerciante para el efecto de que se le emplace con la solicitud. El procedimiento se tramitará como incidente entre el representante extranjero y el comerciante, con intervención, según sea el caso, del visitador, el conciliador o el síndico.</p>	
<p><i>Artículo 293. Aplicación de la ley mexicana</i></p> <p>Cuando se solicite el reconocimiento de un procedimiento extranjero respecto de un comerciante que tenga un establecimiento en México, se deberán observar las disposiciones del capítulo IV del título primero de esta Ley, incluidas las relativas a la imposición de providencias precautorias.</p> <p>La sentencia a que se refiere el artículo 43 del presente ordenamiento contendrá, además la declaración de que se reconoce el procedimiento o procedimientos extranjeros de que se trate.</p> <p>El concurso mercantil se regirá por las disposiciones de esta Ley.</p>	
<p><i>Artículo 294. Comerciante sin establecimiento en la república</i></p> <p>Si el comerciante no tiene un establecimiento en la república, el procedimiento se seguirá entre el representante extranjero y el comerciante.</p> <p>El juicio se tramitará, siguiendo las disposiciones que, para los incidentes, se contienen en el título décimo de esta Ley. La persona que pida el reconocimiento deberá señalar el domicilio del comerciante para los efectos del emplazamiento.</p>	

<p style="text-align: center;"><i>Artículo 295. Presunciones</i></p> <p>Si la resolución o el certificado de los que se trata en la fracción I del artículo 291 de esta Ley indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento de los descritos en la fracción I del artículo 279 anterior y que el representante extranjero es una persona o un órgano de acuerdo con la fracción IV del mencionado artículo 279, el juez podrá presumir que ello es así.</p> <p>El juez estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.</p> <p>Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del comerciante o su residencia habitual, si se trata de una persona física, es el centro de sus principales intereses.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 16. Presunciones relativas al reconocimiento</i></p> <p>1. Si la resolución o el certificado de los que se trata en el párrafo 2 del artículo 15 indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2 y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2, el tribunal podrá presumir que ello es así.</p> <p>2. El tribunal estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.</p> <p>3. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.</p>
--	--

<p><i>Artículo 296. Acuerdo de reconocimiento a un Procedimiento Extranjero</i></p> <p>Salvo lo dispuesto en el artículo 281 de esta Ley se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:</p> <p>I. El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido de la fracción I del anterior artículo 279;</p> <p>II. El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido de la fracción IV del citado artículo 279;</p> <p>III. La solicitud cumpla los requisitos de los artículos 292, 293 y 294 de esta Ley, según sea el caso, y</p> <p>IV. La solicitud haya sido presentada al tribunal competente.</p> <p>Se reconocerá el procedimiento extranjero:</p> <p>I. Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el estado donde el comerciante tenga el centro de sus principales intereses, o</p> <p>II. Como procedimiento extranjero no principal, si el comerciante tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido de la fracción VI del mencionado artículo 279.</p>	<p><i>Artículo 17. Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero</i></p> <p>1. Salvo lo dispuesto en el artículo 6o., se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:</p> <p>a) El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2o.;</p> <p>b) El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2o.;</p> <p>c) La solicitud cumpla los requisitos del párrafo 2 del artículo 15; y</p> <p>d) La solicitud haya sido presentada al tribunal competente conforme al artículo 4o.</p> <p>2. Se reconocerá el procedimiento extranjero:</p> <p>a) Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses; o</p> <p>b) Como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del inciso f) del artículo 2o.;</p> <p>3. Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero;</p> <p>4. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.</p>
---	--

<p><i>Artículo 297. Informes al juez</i></p> <p>A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al juez de:</p> <p>I. Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero, y</p> <p>II. Todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo comerciante y del que tenga conocimiento el representante extranjero.</p>	<p><i>Artículo 18. Información subsiguiente</i></p> <p>A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al tribunal de:</p> <p>a) Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero; y</p> <p>b) Todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.</p>
--	---

<p><i>Artículo 298. Medidas precautorias</i> Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el juez podrá, a solicitud del visitador, del conciliador o del síndico, quienes actuarán a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del comerciante o los intereses de los acreedores, otorgar medidas precautorias, incluidas las siguientes:</p> <p>I. Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del comerciante;</p> <p>II. Que la persona nombrada por el Instituto pueda designar al administrador o ejecutor de todos o de parte de los bienes del comerciante que se encuentren en el territorio nacional, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de depreciación, o estén amenazados por cualquier otra causa, pudiendo dicha designación recaer en el representante extranjero, y</p> <p>III. Aplicar cualquiera de las medidas previstas en las fracciones III, IV y VI del párrafo primero del artículo 300 de esta Ley.</p> <p>Para la adopción de las medidas precautorias a que se refiere este artículo, se deberán observar, en lo que sea procedente, las disposiciones del presente ordenamiento relativas a las medidas precautorias.</p>	<p><i>Artículo 19. Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero</i></p> <p>1. Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:</p> <p>a) Paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor;</p> <p>b) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa;</p> <p>c) Aplicar cualquiera de las medidas previstas en los incisos c), d) y g) del párrafo 1 del del artículo 21.</p> <p>2. <i>[Insértense las disposiciones (o hágase una remisión a las disposiciones vigentes en el Estado promulgante) relativas a la notificación].</i></p> <p>3. A menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 21, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.</p>
---	---



<p>A menos que se prorroguen conforme a lo previsto en la fracción V del primer párrafo del artículo 300 de esta Ley, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.</p> <p>El juez podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.</p> <p>Cuando el comerciante tenga un establecimiento dentro de la república mexicana, para solicitar las medidas a que se refiere este artículo, será necesario demandar el reconocimiento del procedimiento extranjero de que se trate.</p>	<p>4. El tribunal podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.</p>
--	---

<p><i>Artículo 299. Efectos del reconocimiento a un procedimiento extranjero</i></p> <p>A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal:</p> <p>I. Se suspenderá toda medida de ejecución contra los bienes del comerciante, y</p> <p>II. Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del comerciante, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.</p> <p>El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el primer párrafo de este artículo estarán supeditados a lo establecido en el capítulo I del título tercero de este ordenamiento, sobre la suspensión de los procedimientos de ejecución durante el periodo de conciliación.</p>	<p><i>Artículo 20. Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal</i></p> <p>1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero que sea un procedimiento principal:</p> <p>a) Se paralizará la iniciación o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;</p> <p>b) Se paralizará asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor; y</p> <p>c) Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.</p> <p><i>2. El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo estarán supeditados a [índíquese toda norma de derecho interno relativa a la insolvencia que sea aplicable a las excepciones, las limitaciones, las modificaciones o la extinción referentes a los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo].</i></p> <p>3. El inciso a) del párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.</p> <p>4. El párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a [índíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] o a presentar créditos en ese procedimiento.</p>
--	--

*Artículo 21. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero*

1. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

- a) Paralizar la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con arreglo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 20;
- b) Paralizar asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 20;
- c) Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al artículo 20;
- d) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;
- e) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de este Estado;

	<p>f) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al párrafo 1 del artículo 19;</p> <p>g) Conceder cualquier otra medida que, conforme a la legislación de este Estado, sea otorgable a <i>[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o una liquidación con arreglo al derecho interno]</i>.</p> <p>2. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por el tribunal, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, siempre que el tribunal se asegure de que los intereses de los acreedores en este Estado están suficientemente protegidos.</p> <p>3. Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho de este Estado, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.</p>
--	--

<p style="text-align: center;"><i>Artículo 301. Facultades del juez en medidas</i></p> <p>Al conceder o denegar una medida en los términos de los artículos 298 o 300 de esta Ley o al modificar o dejar sin efecto esa medida con base en el tercer párrafo de este artículo, el juez deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el comerciante.</p> <p>El juez podrá supeditar toda medida decretada con arreglo a los artículos 298 o 300 de esta Ley a las condiciones que juzgue convenientes.</p> <p>A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida decretada al tenor de los citados artículos 298 o 300, o de oficio, el juez podrá modificar o dejar sin efecto la medida. El trámite se hará en la vía incidental y con audiencia del visitador, el conciliador o el síndico si los hubiere.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 22. Protección de los acreedores y de otras personas interesadas</i></p> <p>1. Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 19 o 21 o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, el tribunal deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.</p> <p>2. El tribunal podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21 a las condiciones que juzgue convenientes.</p> <p>3. A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21, o de oficio, el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.</p>
---	--

<p><i>Artículo 302. Ejercicio de acciones por el representante extranjero</i></p> <p>A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para pedir al visitador, conciliador o al síndico, que inicie las acciones de recuperación de bienes que pertenecen a la masa y de nulidad de actos celebrados en fraude de acreedores a que se refieren el capítulo vi del título tercero y los artículos 192 y 193 de la presente Ley.</p>	<p><i>Artículo 23. Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores</i></p> <p>1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar [<i>indíquese los tipos de acciones que, para evitar o de otro modo dejar sin efecto todo acto perjudicial para los acreedores, pueda entablar en este Estado una persona o un órgano que esté administrando una reorganización o una liquidación</i>].</p> <p>2. Cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.</p>
<p><i>Artículo 303. Intervención en procedimientos secundarios</i></p> <p>Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá ser autorizado para intervenir en los procedimientos a que se refieren los artículos 83 y 84 de este ordenamiento.</p>	<p><i>Artículo 24. Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en este Estado</i></p> <p>Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por el derecho interno de este Estado, en todo procedimiento en el que el deudor sea parte.</p>
<p><i>Capítulo IV</i></p> <p>De la cooperación con tribunales y representantes extranjeros</p>	<p><i>Capítulo IV</i></p> <p>Cooperación con tribunales y representantes extranjeros</p>

<p style="text-align: center;"><i>Artículo 304. Colaboración con tribunales extranjeros</i></p> <p>En los asuntos indicados en el artículo 278 de esta Ley, el juez, el visitador, el conciliador o el síndico, deberán cooperar, en el ejercicio de sus funciones y en la medida en que sea posible, con los tribunales y representantes extranjeros. El juez, el visitador, el conciliador o el síndico, estarán facultados, en el ejercicio de sus funciones, para ponerse en comunicación directa sin que sean necesarias cartas rogatorias u otras formalidades con los tribunales o los representantes extranjeros.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 25. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y los tribunales o representantes extranjeros</i></p> <p>1. En los asuntos indicados en el artículo 1, el tribunal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto de <i>[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]</i>.</p> <p>2. El tribunal estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 26. Cooperación y comunicación directa entre [indíquese la denominación de la persona, o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro] y los tribunales o representantes extranjeros</i></p> <p>1. En los asuntos indicados en el artículo 1, <i>...[indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]</i> deberá cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, con los tribunales y representantes extranjeros.</p> <p>2. <i>... [indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]</i> estará facultado(a), en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.</p>
---	--

<p><i>Artículo 305. Medios de colaboración internacional</i></p> <p>La cooperación de la que se trata en el artículo 304 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:</p> <p>I. El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo la dirección del juez, del conciliador, del visitador o del síndico;</p> <p>II. La comunicación de información por cualquier medio que el juez, el visitador, el conciliador o el síndico, consideren oportuno;</p> <p>III. La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del comerciante;</p> <p>IV. La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos, y</p> <p>V. La coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo comerciante.</p>	<p><i>Artículo 27. Formas de cooperación</i></p> <p>La cooperación de la que se trata en los artículos 25 y 26 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:</p> <p>a) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección del tribunal;</p> <p>b) La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;</p> <p>c) La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;</p> <p>d) La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos;</p> <p>e) La coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor;</p> <p>f) <i>[El Estado que incorpore el nuevo régimen tal vez desee indicar otras formas o ejemplos de cooperación].</i></p>
--	--



<p style="text-align: center;"><i>Capítulo V</i></p> <p>De los procedimientos paralelos</p>	<p style="text-align: center;"><i>Capítulo V</i></p> <p>Procedimientos paralelos</p>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 306. Efectos sólo en la República</i></p> <p>Los efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal y la constitución en estado de concurso mercantil a un comerciante extranjero, respecto del establecimiento que tenga en la república mexicana y los efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, respecto de un comerciante que sólo tenga bienes dentro de la república mexicana, se limitarán al establecimiento del comerciante que se encuentre dentro de la república y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 304 y 305 de la presente Ley, a otros bienes del comerciante que, con arreglo al derecho mexicano, deban ser administrados en este procedimiento.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 28. Apertura de un procedimiento con arreglo a [identifíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal</i></p> <p>Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, sólo se podrá iniciar un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] cuando el deudor tenga bienes en este Estado y los efectos de este procedimiento se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en este Estado y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 25, 26 y 27, a otros bienes del deudor que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en este procedimiento.</p>

<p style="text-align: center;"><i>Artículo 307. Coordinación de actuaciones en México y extranjero</i></p> <p>Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo comerciante un procedimiento extranjero y un procedimiento con arreglo a esta Ley, el juez procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 304 y 305 de la misma, en los términos siguientes:</p> <p>I. Cuando el procedimiento seguido en México esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:</p> <p>a) Toda medida otorgada con arreglo a los anteriores artículos 298 o 300 deberá ser compatible con el procedimiento seguido en México, y</p> <p>b) De reconocerse el procedimiento extranjero en México como procedimiento extranjero principal, el artículo 306 de esta Ley no será aplicable;</p> <p>II. Cuando el procedimiento seguido en México se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento del procedimiento Extranjero:</p> <p>a) Toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los mencionados artículos 298 o 300 será reexaminada por el juez y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento en México, y</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 29. Coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] y un procedimiento extranjero</i></p> <p>Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de la ley del foro relativa a la insolvencia], el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, en los términos siguientes:</p> <p>a) Cuando el procedimiento seguido en este Estado esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:</p> <p>i) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21 deberá ser compatible con el procedimiento seguido en este Estado; y</p> <p>ii) De reconocerse el procedimiento extranjero en este Estado como procedimiento extranjero principal, el artículo 20 no será aplicable;</p> <p>b) Cuando el procedimiento seguido en este Estado se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento, del procedimiento extranjero:</p> <p>i) Toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 o 21 será reexaminada por el tribunal y modificada o revocada caso de ser incompatible con el procedimiento en este Estado; y</p>
--	--

<p>b) De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la paralización o suspensión de que se trata en el primer párrafo del citado artículo 298 será modificada o revocada con arreglo al segundo párrafo del artículo 298 en caso de ser incompatible con el procedimiento abierto en México, y</p> <p>III. Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el juez deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que con arreglo al derecho mexicano, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal, o concierne a información requerida para ese procedimiento.</p>	<p>ii) De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la paralización o suspensión de que se trata en el párrafo 1 del artículo 20 será modificada o revocada con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 caso de ser incompatible con el procedimiento abierto en este Estado;</p> <p>c) Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concierne a información requerida para ese procedimiento.</p>
--	---

*Artículo 308. Reglas de cooperación*

En los casos contemplados en el anterior artículo 298, cuando se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo comerciante, el juez procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 304 y 305 de esta Ley, y serán aplicables las siguientes reglas:

I. Toda medida otorgada con arreglo a los citados artículos 298 o 300 a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último;

II. Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los mencionados artículos 298 o 300 deberá ser reexaminada por el juez y modificada o dejada sin efecto en caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal, y

III. Cuando, una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal, se otorgue reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, el juez deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

*Artículo 30. Coordinación de varios procedimientos extranjeros*

En los casos contemplados en el artículo 1, cuando se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, y serán aplicables las siguientes reglas:

a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21 a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último;

b) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 o 21 deberá ser reexaminada por el tribunal y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal;

c) Cuando, una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal, se otorgue reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

<p><i>Artículo 309. Presunción de incumplimiento generalizado</i> Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal hará presumir, que el comerciante ha incurrido en incumplimiento generalizado de sus obligaciones a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a esta Ley.</p>	<p><i>Artículo 31. Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal</i> Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].</p>
<p><i>Artículo 310. Pago a acreedores</i> Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos con privilegio especial, con garantía real o de los derechos reales, un acreedor que haya recibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero, con arreglo a una norma relativa a la insolvencia, no podrá recibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo a esta Ley respecto de ese mismo comerciante, en tanto que el dividendo recibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya recibido por el acreedor.</p>	<p><i>Artículo 32. Regla de pago para procedimientos paralelos</i> Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos garantizados o de los derechos reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] respecto de ese mismo deudor, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.</p>